



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2015  
ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
JALISCO  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, Instructor** en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Everardo Vargas Jiménez, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, recibido el veintinueve de enero del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos presentados por Everardo Vargas Jiménez, en su carácter de Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad federativa, se arriba a la conclusión de que debe desecharse el medio de control constitucional intentado, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En su escrito inicial, el promovente pretende que se declare la invalidez de la "**Expedición y promulgación del Decreto Número 25022/LX/14, publicado en el Periódico Oficial 'El Estado de Jalisco' el veintidós de noviembre de dos mil catorce, por medio del cual se emitió la Ley de Austeridad y Ahorro del Estado de Jalisco y sus Municipios...**", lo que pone de relieve que este medio impugnativo fue promovido para controvertir un acto legislativo que, por tanto, podía ser combatido dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de su publicación, o bien, a su primer acto de aplicación, conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley

Reglamentaria<sup>1</sup> y a lo establecido en la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES.** De conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impugnación de normas generales en la vía de controversia constitucional, puede llevarse a cabo en dos momentos distintos: 1) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente de su publicación; y, 2) Dentro del plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma controvertida. Con base en la citada disposición legal, los órganos de poder legitimados para intentar una controversia constitucional, gozan de una doble oportunidad para cuestionar la constitucionalidad de una norma de carácter general, ya que pueden hacerlo con motivo de su publicación, o del primer acto de aplicación en perjuicio del órgano demandante; de esto se sigue que, en el primer caso, si esta Suprema Corte de Justicia decretara el sobreseimiento por la improcedencia de la controversia constitucional, fundada en que se promovió fuera del plazo de treinta días posteriores a la publicación de la norma general respectiva, aquel mismo órgano de poder estaría en aptitud jurídica de ejercer válidamente, con posterioridad, la acción de controversia constitucional para impugnar la referida norma, si lo hiciera con motivo del primer acto de aplicación.”<sup>2</sup>

En el caso, el decreto controvertido fue publicado el **veintidós de noviembre de dos mil catorce** en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”<sup>3</sup>, lo que evidencia que el plazo legal para combatirlo, atento a lo señalado previamente en este proveído, transcurrió entre el veinticuatro de noviembre de ese año, y el veintidós de enero de dos mil quince<sup>4</sup>.

No obstante lo anterior, como se hizo constar previamente en este acuerdo, la demanda de la presente controversia constitucional fue recibida en esta Suprema Corte de Justicia de la

<sup>1</sup> Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:...

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia;...

<sup>2</sup> Tesis 29/97, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo, mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientos setenta y cuatro, registro 198726.

<sup>3</sup> Fojas 41 a 46 del expediente.

<sup>4</sup> Descontándose los días veintitrés, veintinueve y treinta de noviembre, seis, siete, trece y catorce de diciembre, todos de dos mil catorce, así como, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de enero de dos mil quince, por ser sábados y domingos; del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por estar considerado el segundo período de receso de este Alto Tribunal, así como el primero de enero del año en curso, considerado inhábil, en el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo y del Punto Primero, incisos i) y n), del Acuerdo General Plenario número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, relativo a la determinación de días inhábiles y de descanso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación el veintinueve de enero de dos mil quince, esto es, después de fenecido el plazo con que contaba el accionante para promoverla, por lo que es inconcuso que, en el caso, se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII<sup>5</sup>, de la ley reglamentaria, relativo a que las controversias constitucionales serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos previstos en la normativa indicada.

Así las cosas, toda vez que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo conducente es desechar este medio impugnativo con apoyo en lo establecido en el artículo 25<sup>6</sup> de la ley reglamentaria y la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”<sup>7</sup>

No obsta a lo anterior que, dentro de la demanda el accionante señale que la controversia se intenta contra el primer acto de aplicación del decreto combatido, el cual hace consistir en su entrada en vigor que, según dice, aconteció el primero de enero de dos mil quince, momento a partir del cual, en su concepto, estaba obligado a sujetarse y limitarse a las disposiciones contenidas en la normativa impugnada que establece

<sup>5</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:...

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;...

<sup>6</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>7</sup> Tesis 9/98, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página ochocientos noventa y ocho, número de registro 196923.

determinadas obligaciones de hacer en cuanto al ejercicio del gasto público presupuestado para el Tribunal Electoral durante este año.

Lo anterior, por principio de cuentas, porque la publicación impugnada no constituye, por sí misma, un acto de aplicación en perjuicio del accionante, y de la lectura del escrito inicial no se advierte que reclame uno diverso, en tanto que, de manera esencial, sostiene que el decreto combatido (no un acto concreto) contraviene la autonomía e independencia del Tribunal Electoral de Jalisco, pues permite a otros poderes estatales intervenir en la conformación, administración, destino y ejercicio de su presupuesto, además de que algunas de sus previsiones carecen de una motivación reforzada; presentan imprecisiones y ambigüedades, o bien, es imposible, jurídicamente, cumplir con ellas.

Por otro lado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para la procedencia de las controversias constitucionales resulta irrelevante que la norma controvertida haya entrado en vigor con posterioridad a su publicación pues, incluso en este supuesto, el promovente tendría oportunidad de impugnarla dentro de los treinta días siguientes a que hubiera sido publicada, atento a lo establecido en el artículo 21 de la ley reglamentaria previamente citado.

Lo dicho se corrobora con la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

***“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA NO HAYA ENTRADO EN VIGOR, NO HACE IMPROCEDENTE EL JUICIO.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de controversias constitucionales, el plazo para la interposición de la demanda, cuando se impugnen normas generales, será de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o de aquel en que se produzca el primer acto de aplicación; por tanto, para efectos de la procedencia de esta vía constitucional, resulta



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/2015**

irrelevante la circunstancia de que la norma general cuya invalidez se demanda haya entrado o no en vigor.<sup>8</sup>

Por tanto, conforme a las consideraciones desarrolladas, como se adelantó, lo conducente es desechar la presente demanda de controversia constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Se desecha de plano, por extemporánea, la demanda de controversia constitucional presentada por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la parte actora.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de enero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **4/2015**, promovida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Conste.

MCP

<sup>8</sup> Tesis 147/2001, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de dos mil dos, página novecientos diecinueve, número de registro 188008.